

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|------------|
| Trimestre | 60 pesetas |
| Semestre | 110 — |
| Año | 200 — |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 175 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa Nacional Calvo Sotelo, de Combustibles Líquidos y Lubrificantes, de 23 de abril de 1949.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el personal afecto a la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Empresa Nacional Calvo Sotelo, se hace preciso establecer en su favor una modificación de sus retribuciones.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa Nacional Calvo Sotelo, de Combustibles Líquidos y Lubrificantes, de 23 de abril de 1949, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art 35. Remuneración del personal técnico:

| CATEGORIAS | Sueldos |
|---|----------|
| Subgrupo 1.º — Técnicos superiores | |
| Ingenieros y Arquitectos | 27.600'— |
| Licenciados | 25.300'— |

Pasado el primer año, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo, debiendo ser como mínimos los de 31.970 y 27.600 pesetas, respectivamente.

CATEGORIAS

Sueldos

Subgrupo 2.º — Técnicos auxiliares

A) Auxiliares técnicos titulares:

| | |
|---|----------|
| Ayudantes | 16.100'— |
| Vigilante de minas de 1.ª, interior | 12.075'— |
| Vigilante de minas de 2.ª, interior | 10.695'— |
| Vigilante de minas de 3.ª, interior | 9.430'— |
| Vigilante de minas de 1.ª, exterior | 10.005'— |
| Vigilante de minas de 2.ª, exterior | 8.970'— |
| Vigilante de minas de 3.ª, exterior | 7.245'— |
| Practicante de Medicina | 9.890'— |
| Enfermera | 6.325'— |

Los sueldos de los Ayudantes, pasado el primer año, se fijarán de mutuo acuerdo, debiendo ser como mínimo de 15.000 pesetas.

CATEGORIAS

Zona 1.ª

Zona 2.ª

B) Auxiliares técnicos no titulados:

| | | |
|--|-----------|-----------|
| Delineante proyectista | 15.812'50 | 14.288'75 |
| Maestro | 15.812'50 | 13.570'— |
| Topógrafo | 12.190'— | 10.925'— |
| Delineante de 1.ª | 12.190'— | 10.925'— |
| Contramaestre | 12.753'50 | 10.200'50 |
| Ensayador químico de 1.ª | 12.420'— | 11.178'— |
| Auxiliar general técnico | 8.800'— | 7.700'— |
| Delineante de 2.ª | 10.120'— | 8.855'— |
| Vigilante minas 1.ª, interior | | 11.040'— |
| Vigilante minas 2.ª, interior | | 9.660'— |
| Vigilante minas 3.ª, interior | | 8.880'— |
| Vigilante minas 1.ª, exterior | | 8.970'— |
| Vigilante minas 2.ª, exterior | | 7.935'— |
| Vigilante minas 3.ª, exterior | | 6.210'— |
| Ensayador químico de 2.ª | 8.883'75 | 7.176'— |
| Fotógrafo | 10.913'50 | 9.943'80 |
| Calador | 7.617'60 | 6.325'— |
| Auxiliar de Laboratorio | 6.900'— | 6.085'80 |
| Aprendiz de Laboratorio, 4.º año | 17'25 | 11'50 |
| Idem, tercer año | 11'50 | 9'20 |
| Idem, segundo año | 9'20 | 6'90 |
| Idem, primer año | 5'75 | 5'20 |

Art. 36. Remuneración del personal administrativo.

| CATEGORIAS | Sueldos |
|--|----------|
| Jefe de 1. ^a | 25.600'— |
| Pasado el primer año, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo, debiendo ser, como mínimo, el de pesetas | 24.000'— |
| Jefe de 2. ^a | 20.700'— |
| Oficial de 1. ^a | 15.525'— |
| Oficial de 2. ^a | 12.420'— |
| Auxiliar de 1. ^a | 8.625'— |
| Auxiliar de 2. ^a | 6.900'— |
| Aspirante de 16 a 18 años | 4.283'75 |
| Aspirante de 14 a 16 años | 3.220'— |
| Traductores | 12.420'— |

Art. 37. Remuneración del personal subalterno.

| CATEGORIAS | Zona 1. ^a | Zona 2. ^a |
|---|----------------------|----------------------|
| <i>Grupo 1.^o — Oficinas</i> | | |
| Conserje | 6.325'— | 5.704'— |
| Portero | 6.037'50 | 5.175'— |
| Ordenanza | 5.750'— | 4.175'— |
| Botones de 19 años | 4.554'— | 4.098'60 |
| Botones de 18 años | 4.255'— | 3.705'30 |
| Botones de 17 años | 3.726'— | 3.680'— |
| Botones de 16 años | 3.082'— | 2.760'— |
| Botones de 15 años | 2.484'— | 2.208'— |
| Botones de 14 años | 2.254'— | 1.978'— |
| Telefonistas con más de 50 teléfonos | 6.325'— | 5.088'75 |
| Telefonistas con 50 teléfonos o menos | 5.692'50 | 4.542'50 |
| <i>Grupo 2.^o — De varios</i> | | |
| Dependiente de Economato | 6.382'50 | 5.175'— |
| Conductor | 7.877'50 | 6.307'75 |
| Listero | 7.877'50 | 6.307'75 |
| Almacenero | 7.877'50 | 6.307'75 |
| Pesadores-Basculeros | 6.773'50 | 5.405'— |
| Sanitario | 6.072'— | 4.858'75 |
| Guarda-Jurado | 6.382'50 | 5.175'— |
| Vigilante | 6.072'— | 4.858'75 |
| Mozo de Almacén o Economato | 5.750'— | 4.175'— |
| <i>Mujeres de limpieza:</i> | | |
| Jornada completa | 390'— | 299'— |
| Media jornada | 178'25 | 155'25 |
| Por horas | 2'50 | 2'05 |

Art. 38. Remuneración del personal obrero.

Subgrupo 1.^o — Obreros de minas

| | | |
|---|-------|-------|
| Minero de 1. ^a | 25'30 | 20'15 |
| Barrenista | 23'— | 19'— |
| Costeador | 25'30 | 10'15 |
| Artillero | 21'85 | 17'85 |
| Picador de 1. ^a | 20'70 | 17'25 |
| Picador de 2. ^a | 17'25 | 17'25 |
| Entibador de 1. ^a | 20'70 | 19'55 |
| Entibador de 2. ^a | 17'25 | 16'80 |
| Caminero de 1. ^a | 19'55 | 17'95 |
| Caminero de 2. ^a | 16'10 | 16'80 |
| Caballista de 1. ^a | 19'55 | 16'10 |
| Caballista de 2. ^a | 16'10 | 16'10 |
| Tubero de 1. ^a | 17'25 | 16'10 |
| Tubero de 2. ^a | 14'95 | 13'80 |
| Maquinista de tracción | 16'10 | 19'— |
| Maquinista de balanza o plano inclinado | 16'10 | 17'25 |
| Ayudante de barrenista | 17'25 | 15'55 |
| Ayudante de entibador | 13'80 | 14'40 |
| Ayudante de caminero | 13'80 | 14'40 |
| Auxiliar de artillero | 17'25 | 16'40 |
| Vagonero | 16'10 | 15'25 |
| Rampero de 1. ^a | 12'65 | 11'80 |
| Rampero de 2. ^a | 11'50 | 10'65 |

| CATEGORIAS | Zona 1. ^a | Zona 2. ^a |
|--|----------------------|----------------------|
| Embarcadores señalistas | 16'10 | 17'25 |
| Embarcadores | 14'95 | 15'65 |
| Bomberos | 14'95 | 15'55 |
| Frenista de balanza o plano inclinado | 14'95 | 15'90 |
| Frenero o enganchador | 13'80 | 14'95 |
| Pinches | 9'20 | 9'20 |
| Cablistas | 18'40 | 16'10 |
| Lavador de primera | 18'40 | 16'10 |
| Lavador de segunda | 14'95 | 14'95 |
| Maquinista de extracción | 19'55 | 19'55 |
| Maquinista de locomotora | 17'25 | 17'25 |
| Maquinista de tractor o grúa | 14'95 | 16'10 |
| Lampistero de 1. ^a | 19'55 | 16'10 |
| Lampistero de 2. ^a | 17'25 | 14'95 |
| Caminero de 1. ^a | 18'80 | 16'10 |
| Caminero de 2. ^a | 13'80 | 13'80 |
| Motorista de planos o balanzas con motor | 14'95 | 14'95 |
| Ayudante de lampistero, mayor de 18 años | 11'50 | 11'50 |
| Ayudante de lampistero, de 16 a 18 años | 9'20 | 9'20 |

Subgrupo 2.^o — Obreros de varios

| CATEGORIAS | Zona 1. ^a | Zona 2. ^a | Zona 3. ^a | Zona 4. ^a |
|----------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Jefe de equipo | 27'60 | 26'20 | 25'30 | 20'05 |
| Oficial de 1. ^a | 25'30 | 22'75 | 20'15 | 17'75 |
| Oficial de 2. ^a | 22'75 | 20'45 | 18'15 | 16'45 |
| Oficial de 3. ^a | 20'15 | 18'15 | 16'10 | 15'20 |
| Aprendiz de cuarto año | 14'90 | 13'40 | 11'90 | 10'35 |
| Aprendiz de tercer año | 12'30 | 11'05 | 9'80 | 8'05 |
| Aprendiz de segundo año | 9'75 | 8'80 | 7'90 | 5'65 |
| Aprendiz de primer año | 6'— | 5'40 | 5'25 | 5'20 |
| Capataz | 19'55 | 18'55 | 16'70 | 16'10 |
| Especialista | 17'25 | 16'10 | 14'70 | 13'25 |
| Peón | 16'10 | 14'95 | 13'25 | 12'10 |
| Pinches de 16 a 17 años | 11'50 | 10'35 | 9'20 | 8'05 |
| Pinches de 15 años | 9'20 | 8'05 | 7'50 | 6'90 |
| Pinches de 14 años | 6'90 | 6'35 | 5'75 | 5'20 |

Art. 2.^o Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre del corriente año.

Art. 3.^o El plus familiar establecido en el artículo 40 de las presentes Ordenanzas quedará constituido por el 25 por 100 de la nómina.

Art. 4.^o Quedan subsistentes los pluses de carestía de vida establecidos en el artículo 41 de la Reglamentación y en la Orden comunicada de 31 de enero de 1951, que se calcularán sobre los nuevos salarios-base. Los topes de 12.001 y 25.000 pesetas que se mencionan en dicha Orden quedarán sustituidos por los de 13.800 y 28.750 pesetas.

Art. 5.^o La presente Orden, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1953. — Girón de Velasco, Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 18, de fecha 18-1-54).

SECCION QUINTA

Núm. 894

Sección Provincial
de Administración Local

Instrucciones complementarias de la circular de esta Sección publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 23 de enero del año actual

1.ª Los Ayuntamientos que tengan aprobadas las plantillas del personal procederán a satisfacer, si no lo han hecho ya, las diferencias de haberes por todos conceptos correspondientes al periodo de 1.º de julio de 1952 (fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Funcionarios) hasta 31 de diciembre de 1953. A tal efecto pasarán a Resultas del ejercicio actual el sobrante disponible de la partida global figurada con dicho objeto en el presupuesto de 1953. De no existir remanente, o si éste fuese insuficiente, se figurará como crédito reconocido en el presupuesto de 1954 la cantidad precisa.

2.ª Para cumplimiento de lo establecido por Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de diciembre de 1953, se consignarán en el presupuesto las cantidades necesarias para satisfacer a los funcionarios municipales de clases pasivas dos pagas extraordinarias, una en 18 de julio y otra en Navidad. Igual derecho tendrán las clases pasivas del personal sanitario.

3.ª Cuando los derechos económicos adquiridos y consolidados, conforme a la legislación anterior, excedan de los que corresponde percibir al mismo funcionario con arreglo al nuevo Reglamento, será consignada la diferencia en concepto de sobresueldo.

Para resolver las dudas que pudieran existir sobre este particular deberán consultarse las instrucciones contenidas en la circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

4.ª En relación a los gastos presupuestados se observará el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por los apartados b) y c) del artículo 649 de la Ley de Régimen Local, teniendo especialmente en cuenta que cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios y el coste de cada uno.

En materia de haberes se recuerda que, según el apartado b) de la regla 19 de las instrucciones de Contabilidad de las Corporaciones Locales, está prohibido ordenar pagos por retribuciones de personal de cualquiera

clase con cargo a créditos destinados en el presupuesto a conceptos globales, sin aplicación acordada, o a economías causadas en conceptos de la misma índole.

5.ª Resolviendo consultas hechas a esta Sección sobre gratificaciones, como forma de retribución de servicios de funcionarios, se contesta en el sentido de que su concesión no es discrecional o de mera liberalidad, sino que, conforme al artículo 80 del Reglamento, deberán tener por fundamento la prestación o desempeño de servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios, todos ellos previa justificación y mediante acuerdo de la Corporación. Los méritos extraordinarios serán recompensados en la forma prevista por el artículo 94 del Cuerpo legal citado.

6.ª Si bien los funcionarios que por no dedicarse en forma permanente y en jornada normal al servicio de las Corporaciones locales no tienen derecho a percibir el sueldo mínimo reglamentario, conforme al número 3 de la Orden de Gobernación de 20 de enero de 1953, ello no quiere decir, como algunos Ayuntamientos vienen interpretando, que el sueldo anterior a la vigencia del Reglamento haya de permanecer invariable, sino que puede ser aumentado en forma prudencial de acuerdo con la importancia y tiempo invertido en el servicio, pero sin alcanzar el mínimo legal a que tienen derecho los demás funcionarios que trabajan en jornada normal.

7.ª Los Ayuntamientos que al remitir a esta Sección la relación de cargas estatales suprimidas hayan refundido las indemnizaciones por casa-habitación y por alquileres, deberán remitir con urgencia a esta Sección un oficio haciendo constar la parte correspondiente por cada uno de dichos conceptos, o sea las cantidades satisfechas directamente a los Maestros, y las abonadas a los propietarios de las viviendas.

8.ª Las cantidades que deberán consignarse en el presupuesto ordinario por arbitrio sobre las contribuciones rústica y urbana serán las que resulten de multiplicar los tipos de gravamen acordados por los Ayuntamientos por los respectivos líquidos imponibles, sin incluir la parte correspondiente a las fincas de propiedad del Municipio y deducido al 5 por 100 que retiene la Hacienda pública como indemnización por administración y cobranza.

9.ª Los acuerdos sobre aprobación de nuevas Ordenanzas y modificación

de las existentes serán adoptadas independientemente de los correspondientes al presupuesto, haciendo la exposición al público en anuncios por separado.

10. Las Ordenanzas de nuevas exacciones pueden reducirse a una simple referencia de los artículos de la Ley de 3 de diciembre de 1953 y de las normas provisionales para su ejecución en que las respectivas exacciones se fundamentan, cuidando de no omitir los tipos de gravamen que no hayan sido acordados por el Ayuntamiento y el sistema que se adopta para la exacción de los arbitrios sobre las contribuciones rústica y urbana, a tenor de lo establecido en el artículo 23 de las normas provisionales aprobadas por Decreto de 18 de diciembre de 1953, pero teniendo en cuenta que, conforme a la disposición cuarta transitoria de dichas normas, la recaudación de los arbitrios de referencia se realizará en el año actual mediante acumulación a los recibos de las respectivas contribuciones del Estado.

11. En tanto no sea publicada nueva modelación del presupuesto, y con objeto de conseguir la debida uniformidad, se recomienda la conveniencia de consignar la participación municipal en el arbitrio provincial sobre la riqueza radicante, los arbitrios sobre las contribuciones rústica y urbana y el recurso especial de nivelación en el artículo 8.º del capítulo 10 del presupuesto de ingresos.

12. Los Ayuntamientos que tengan pendientes de gestión cupos extraordinarios de compensación los solicitarán con la urgencia que el caso requiere, ya que el retraso en hacerlo puede originar perjuicios irreparables al Ayuntamiento. Estos recursos deberán ser abonados íntegramente, conforme a la disposición segunda transitoria de la Ley de 3 de diciembre de 1953; pero para ello será preciso solicitarlos, instruyendo el correspondiente expediente en forma reglamentaria.

13. Para la debida ejecución de lo dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de enero del año actual se consignará en el presupuesto ordinario la cuarta parte de las cantidades que individualmente tenían asignadas, durante el pasado año, los Ayuntamientos por las obligaciones estatales suprimidas, y que se detallan en el número 4 de la disposición adicional segunda del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

No hallándose previstos por la referida disposición los casos de Agru-

paciones, cuando la totalidad de los Municipios sea inferior a 20.000 habitantes, esta Sección, en consideración a la perentoriedad del gasto y al reducido período, aconseja la conveniencia de que los Ayuntamientos cabezas de partido o de la comarca satisfagan íntegramente los gastos, reintegrándose de su importe, bien del Estado, o, en su defecto, de los respectivos Ayuntamientos, previo el correspondiente prorrateo.

Entre tanto no se disponga otra cosa por la Superioridad, los pagos que se realicen por los conceptos expresados deberán concretarse, por el momento, a los estrictamente obligatorios, absteniéndose, por tanto, los Ayuntamientos de satisfacer aquellos otros que no pasan al Estado, tales como gratificaciones e indemnizaciones de carácter voluntario, entre las que se encontraban las que venían percibiendo determinados funcionarios municipales por tramitación y desarrollo de presupuestos de las Agrupaciones suprimidas.

14. Las Corporaciones que tengan necesidad del recurso especial de nivelación lo solicitarán inmediatamente de la Diputación Provincial, como trámite previo de la aprobación del presupuesto ordinario, teniendo en cuenta que de la concesión de dicho recurso dependerá la fijación de la cuantía definitiva de los gastos. Para el anteproyecto de presupuesto y memoria comparativa, que deberán acompañarse a las solicitudes, pueden utilizarse los mismos impresos que los ya remitidos a esta Sección.

Por último se encarece la tramitación urgente del presupuesto ordinario y Ordenanzas fiscales para el corriente ejercicio de 1954, ya que, a la vez de estar así ordenado por la primera disposición transitoria del Decreto de 18 de diciembre de 1953, no existen razones en que fundamentar la demora, y para que la mayoría de los Ayuntamientos no hayan cumplido aún con tan importante servicio.

Zaragoza, 5 de febrero de 1954.— El Jefe de la Sección, Manuel Martínez Palacio.

Núm. 789

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Con fecha 18 de enero del corriente año, la Alcaldía-Presidencia ha dictado la siguiente resolución: Habiendo dictado el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo sentencia disponiendo que

el expediente tramitado sobre declaración de ruina de la casa número 7 de la calle de San Félix, de esta capital, se repusiera al momento procesal de su iniciación, con citación de todos los inquilinos o arrendatarios comprendidos en la relación facilitada por el propietario, esta Alcaldía ha resuelto que se notifique a todos los incluidos en la citada relación la providencia de fecha 22 de septiembre de 1948, procediéndose en la forma señalada en la Sección 6.ª del Título IV del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Dicha providencia era del tenor siguiente:

Abraza expediente contradictorio de ruina y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, causa novena de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, cítese al propietario e inquilinos de la casa número 7 de la calle de San Félix, de esta capital, con el fin de enterarles de dicho expediente, abierto a instancia de D. Enrique Usán Aragüés, y requerirles para que, si lo crean lesivo, se opongan por escrito, acompañando dictamen de persona técnica, ante esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, habiéndose de solicitar informes del Sr. Arquitecto municipal.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal a D. Manuel López, D. Enrique Legido, D. Miguel Monje, D. José Urricilqui, D.ª María Sánchez, D. Lorenzo Andrés, y D. Fernando Murillo, inquilinos que fueron del citado inmueble, cuyo domicilio actual se ignora, se dispone la publicación del presente en Zaragoza a 30 de enero de 1954.— El Alcalde, José María García-Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 774

Audiencia Territorial

Vacante en la actualidad el cargo de Fiscal de paz sustituto de Luesia por defunción del que venía desempeñándolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, se anuncia su provisión a concurso de méritos entre los vecinos de la localidad, a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de Sos durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de

este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1954. José Millaruelo.—P. S. M.: El Secretario de Gobierno, Gonzalo González.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 874

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Morata de Jalón

Por la presente se convoca a Asamblea plenaria, que tendrá lugar en el Teatro-Cine Olimpia, a todos los productores agrícolas y ganaderos de esta localidad, como igualmente a los forasteros que tengan propiedades rústicas y pecuarias en el término, y a todos los afiliados en general, para el día 21 del actual mes, a las once treinta horas de su mañana en primera convocatoria o a las doce horas en segunda, sea cualquiera el número de asistentes a la misma, siendo válidos los acuerdos que se tomen, y en la que se discutirá el siguiente

Orden del día:

1.º Censura y aprobación, en su caso, de la Memoria de las actividades de esta Hermandad durante el ejercicio de 1953.

2.º Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas generales de ingresos y gastos del ejercicio de 1953.

3.º Examen, discusión y aprobación, en su caso, de los presupuestos ordinario y especial de caminos rurales para el ejercicio de 1954.

4.º Proposiciones, ruegos y preguntas.

Morata de Jalón a 1.º de febrero de 1954. — El Jefe, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

Núm. 875

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sisamón

E. Dominico Monge Aparicio, Presidente de la Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos de Sisamón;

Hago saber: Que durante un plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia quedan expuestas al público las Ordenanzas de pastos y rastrojeras para el presente año de 1954, pudiendo presentar durante dicho plazo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Sisamón, 3 de febrero de 1954. — El Presidente de la Hermandad, Dominico Monge.